



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

44

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 1100140030522019022200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en proveídos del 3 y 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que el presente asunto debió terminar por pago total y no por desistimiento tácito, en virtud a que dentro del término otorgado en auto del 14 de febrero de 2020, se solicitó la terminación por el aludido pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 ibídem, dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**" (subrayado fuera texto)*

A su turno, el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 establece como un deber del "tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional".

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que "los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Y es que la aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envíe electrónicamente, se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

45

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, liminarmente se advierte que mediante auto del 14 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de junio de 2019, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito establecido en el numeral 1° del art.317 del C.G.P.

De manera que, el anterior lapso de tiempo feneció el 20 de agosto de 2020, según la constancia secretarial que antecede, por lo que luce palmario que el argumento de la togada no tiene asidero, pues la solicitud de terminación por pago total fue presenta el 23 de septiembre de 2020, es decir, por fuera del aludido término.

Así entonces, al resultar tal pedimento extemporáneo el mismo no logró interrumpir la contabilización por lo que era totalmente viable y procedente decretar la terminación por desistimiento tácito.

Y es que en todo caso, la petición que alude la togada no podría tenerse en cuenta tampoco, dado que la misma no provenía de su cuenta inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que de suyo impedía verificar la autenticidad del escrito.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: No REVOCAR el auto 5 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Buro de
11/2 ABR 2021
028